

el adjetivo «razonable», porque la equidad es un principio que debe ser siempre interpretado dentro de límites razonables.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1392.^a SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 12 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio)¹ y

ARTÍCULO 13 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio)² (continuación)

1. El Sr. AGO, tras felicitar al Relator Especial por su excelente informe, se pregunta si los artículos 12 y 13 conciernen a cualquier tipo de sucesión, como afirma el Relator Especial, o si sólo se refieren al caso clásico del paso de una parte de territorio de un Estado a otro, como al parecer desean algunos miembros de la Comisión. El orador señala que, de todas formas, el título de la sección que se examina («Sucesión respecto de una parte de territorio») es demasiado vago y habrá que completarlo, sobre todo si los artículos 12 y 13 se han de aplicar a cualquier tipo de sucesión.

2. Para determinar si conviene elaborar reglas diferentes para los diferentes tipos de sucesión, conviene referirse a hipótesis concretas. Sólo se deberán elaborar reglas especiales si lo justifican los casos de sucesión distintos de los casos clásicos. El Sr. Ago se refiere primeramente al tratado por el que un país cede una provincia a un Estado vecino. Este es un caso clásico, comprendido en los artículos que se examinan. Algunos miembros de la Comisión han estimado que habría que tratar por separado los casos de descolonización. Es cierto que el caso de

un territorio que se separa del Estado bajo cuya dominación colonial estaba y pasa a ser independiente es completamente distinto del caso en que una parte de territorio pasa de un Estado a otro. Pero el acceso a la independencia no es la única hipótesis posible. Es posible que Belize, territorio actualmente administrado por el Reino Unido pero codiciado por México y Guatemala, sea finalmente unido a estos dos Estados. No cabe prever unas reglas especiales para un caso de este tipo, que apenas difiere, en definitiva, del de la cesión de una provincia por un Estado a otro. No hay creación de un Estado nuevo, como en el caso del logro de la independencia por un territorio bajo dominación colonial. Por el contrario, hacia este estatuto de independencia se ha dirigido Surinam. A este respecto, el orador recuerda que los Países Bajos poseen varias islas en la región de las Antillas, entre las que figura Curaçao. Esta isla no ha elegido todavía entre su unión a la metrópoli o a Surinam. Si, tras el logro de la independencia por Surinam, decidiese unirse a este nuevo Estado, nos encontraríamos ante una situación diferente de la unión de Belize a los Estados preexistentes de México y Guatemala. El orador estima que, no obstante, esa situación especial no justificaría la formulación de reglas especiales. Los Países Bajos también poseen, en el mar de las Antillas, la isla de Aruba, cuya suerte no se ha decidido todavía. Esta isla podría formar un pequeño Estado independiente, unirse a Curaçao, unirse a Venezuela, o ser anexionada por Colombia. Esta serie de hipótesis muestra que es difícil prever un régimen para los casos clásicos de sucesión y un régimen para todos los casos de descolonización.

3. En cuanto a la variante propuesta por el Relator Especial para las palabras iniciales de los artículos 12 y 13, que son las mismas del texto aprobado por la Comisión para el comienzo del artículo 14 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados³, el Sr. Ago señala que esa redacción puede dar la impresión de que el inciso «de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado» se refiere a la palabra «Estado» y no a la palabra «territorio».

4. Varios miembros de la Comisión han insistido en el hecho de que las reglas enunciadas en los artículos que se examinan sólo tienen un carácter complementario y no deberían aplicarse más que en caso de que no se llegue a un acuerdo entre los Estados interesados. El Sr. Ago subraya que las cosas no son tan sencillas. En un caso de sucesión clásica, bastará un acuerdo entre los dos Estados interesados. Si Belize se uniese a Guatemala y México, se necesitaría entonces un acuerdo tripartito, y no es imposible imaginar situaciones más complicadas todavía. Por ejemplo, si Aruba y Curaçao decidiesen constituir un nuevo Estado, no podría haber, antes de la formación de ese nuevo Estado, un verdadero acuerdo internacional entre Aruba y Curaçao, puesto que ni la una ni la otra serían un sujeto de derecho internacional.

5. En lo que respecta a los bienes inmuebles, el Relator Especial propone la regla en virtud de la cual, si no existe ningún acuerdo o decisión en sentido contrario, todos los bienes inmuebles pasan automáticamente al Estado

¹ Véase el texto en la 1389.^a sesión, párr. 37.

² Véase el texto en la 1390.^a sesión, párr. 1.

³ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

sucesor. El Sr. Ago señala a este respecto que es posible que un inmueble, prescindiendo de su situación, no tenga ningún vínculo directo y necesario con el país en cuyo territorio se encuentre. El orador se pregunta si las bases que pudieran instalarse en Curaçao para los submarinos neerlandeses no guardarían una relación más directa y necesaria con la metrópoli que con ese territorio. Además, podría haber en él otras instalaciones aún más estrechamente vinculadas a la metrópoli. Por eso el Sr. Ago propone que se indique, en el comentario, que la regla del paso de los bienes de Estado no es necesariamente tan absoluta como parece.

6. En cuanto a los bienes muebles, el Relator Especial ha previsto que pasan al Estado sucesor si están vinculados de un modo directo y necesario al territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Ese criterio contiene una gran parte de arbitrariedad. Cabe preguntarse quién apreciará el vínculo entre los bienes y el territorio. ¿La cobertura en oro y divisas de las monedas mantiene un vínculo directo con el territorio? El orador estima que esa cobertura tal vez mantenga un vínculo con el país, pero no está verdaderamente localizada. En cuanto a los buques, pueden tener un vínculo directo con el territorio si se dedican al tráfico regular con éste, pero ese vínculo no existe cuando sirven únicamente al comercio de la metrópoli. En definitiva, parece que todos los criterios propuestos por el Relator Especial entrañan una idea de equidad, como la que se enuncia en el apartado *c* del artículo 13. Por su parte, el orador es partidario del principio de la equidad, pero se pregunta cómo se podrá desarrollar este principio cuando no exista una autoridad internacional. Sin duda, la equidad puede convertirse en un acuerdo internacional. Pero precisamente cuando no exista un acuerdo es cuando hay que prevenir los abusos que pueden cometer tanto el Estado sucesor como el Estado en cuyo territorio se encuentran los bienes de Estado. En los países de tradición romana, la noción de equidad ha sido desarrollada por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios. En los países de *common law*, existen jurisdicciones especiales —los «Courts of equity»— que hacen evolucionar la noción de equidad. Aunque la idea de prever esas jurisdicciones en el plano internacional parezca audaz, el Sr. Ago estima que no debería ser descartada ante criterios tan vagos.

7. El Sr. USTOR dice que sólo intervendrá en la cuestión de los archivos, que el Relator Especial trata extensamente en su informe. Son aplicables a los archivos como bienes muebles las disposiciones del apartado *b* del artículo 12 y del artículo 13. Se ha discutido si estos artículos deben prever tanto la descolonización como los casos tradicionales de traspaso de un territorio de un país a otro. Por su parte, el orador considera que esas disposiciones prevén los casos tradicionales de sucesión relativos a una parte de un territorio.

8. Como es fácil determinar si unos documentos tienen un vínculo con el territorio que se traspasa, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que los archivos que se encuentran en posesión del Estado predecesor deben pasar al Estado sucesor siempre que exista ese vínculo. Además, el Relator Especial ha considerado superfluo dar en el texto una definición de los archivos, puesto que, cualquiera que sea la definición que se dé,

todos los documentos que tengan un vínculo con el territorio correrían la misma suerte. Sin embargo, el propio Relator Especial ha reconocido que las opiniones de algunos autores difieren sobre este punto. Por ejemplo, Fauchille establece una distinción entre los documentos que son indispensables para la administración del territorio al que se refiere la sucesión de Estados y los documentos de carácter puramente histórico. Por su parte, el Sr. Ustor está convencido de que esa distinción es justa y válida. Es evidente que documentos como los del catastro y el registro civil siguen al territorio con el que están relacionados. Tanto si están en ese territorio como en otro lugar, pertenecen al territorio porque son indispensables para su administración ordinaria. La situación es completamente distinta en el caso de documentos con una antigüedad de varios siglos, cuyo interés es puramente histórico.

9. Considerando innecesario trazar tal distinción, el Relator Especial no ha hecho figurar en el proyecto ninguna regla especial relativa a los archivos y documentos. Por consiguiente, estos sufrirían la misma suerte que otros bienes muebles, en los casos previstos en los artículos 12 y 13. La argumentación del Relator Especial se funda casi exclusivamente en los tratados de paz. Sin embargo, los tratados de paz no constituyen una base suficiente para una regla general porque sus disposiciones prevén medidas que se parecen más a sanciones que a cláusulas concertadas. Por añadidura, la situación, en lo que respecta a los tratados de paz, no es tan sencilla como el Relator Especial ha dado a entender. Algunos de esos tratados establecen en realidad, entre los documentos, una distinción basada en su antigüedad. Por ejemplo, el Tratado de paz de 1947 entre las Potencias aliadas y Hungría, en su artículo 11⁴, impuso a Hungría la obligación de entregar a Yugoslavia y a Checoslovaquia los archivos relativos a algunos territorios. Sin embargo, esa disposición se limita a los archivos constituidos en el curso de un período determinado, que va, para la mayor parte de las provincias de que se trata, de 1848 a 1919. Aun cuando el tratado de 1947 fue más o menos impuesto a Hungría, no se exigió que ese país transmitiese a los Estados sucesores todos los archivos, sea cual fuere su antigüedad, relativos a las provincias cedidas. Esas provincias habían pertenecido a Hungría durante unos 800 años antes de pasar a ser parte integrante de Checoslovaquia y de Yugoslavia en 1919. Sin embargo, la cláusula que rige la transmisión de los archivos sólo se aplica a los documentos que cuentan un siglo.

10. Si se considera la situación *in abstracto*, se llega a la misma conclusión. A causa de la continuidad de las relaciones entre los Estados, cada uno de ellos posee en sus archivos documentos históricos relativos a otros Estados. No existe ninguna regla de derecho internacional que estipule que Francia, por ejemplo, tiene la obligación de entregar a Hungría todos los documentos que estén en su posesión y que tengan alguna relación con este país. Tal es normalmente la situación y es difícil ver por qué no ocurriría así en el caso de los tratados de paz. Cuando se cede una parte del territorio del Estado predecesor al Estado sucesor, la separación

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 41, pág. 179.

se efectúa en un momento dado, a partir del cual el territorio es administrado por ese Estado sucesor. Por supuesto, éste tiene derecho a recibir todos los documentos y archivos relativos al territorio cedido. Sin embargo, como ese territorio formó parte durante mucho tiempo del Estado predecesor, los documentos y archivos relativos al mismo pertenecen a la historia del Estado predecesor. Así pues, el Sr. Ustor no puede admitir que esos documentos y archivos deban ser traspasados necesariamente al Estado sucesor únicamente porque tienen un vínculo con el territorio del que se trate.

11. El Relator Especial ha señalado también los progresos de las técnicas de reproducción de documentos y ha señalado que eso facilitará la solución del problema. Ha recomendado que el Estado predecesor transmita todos los documentos que tengan un vínculo con el territorio y guarde copia de los mismos para su uso personal. Por su parte, el Sr. Ustor preconiza la solución inversa. Los documentos que estén en los archivos del Estado predecesor forman parte del patrimonio histórico de ese Estado; el Estado predecesor debe permitir, bajo ciertas condiciones, que investigadores del Estado sucesor estudien esos documentos y los reproduzcan cuando sea necesario. Sin embargo, se plantea el problema de la financiación de los trabajos de investigación y del costo de la reproducción de los documentos. El orador estima que es el Estado sucesor el que debe asumir todos esos gastos, si desea obtener el contenido de los documentos.

12. Así pues, el Sr. Ustor considera que, sean las que fueren las mejoras de redacción que puedan introducirse, las disposiciones de los artículos 12 y 13 no permitirán resolver todos los problemas que plantean los archivos. Habría que indicar, por lo menos, que las disposiciones de esos artículos, que tratan de los bienes muebles, no se refieren a los archivos. Estos deberían estar sometidos a reglas diferentes.

13. El Relator Especial ha indicado que la transmisión de los archivos correspondientes a la parte del territorio cedida se justifica por la aplicación del «principio de la procedencia territorial» y del «principio de pertinencia»⁵. Ha citado asimismo una resolución, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 16.^a reunión (1970), que recomienda a los Estados miembros que devuelvan los manuscritos y documentos «a sus países de origen»⁶. El Relator Especial ha interpretado la expresión «países de origen» en el sentido de que designa al Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte de territorio. Ahora bien, para el Sr. Ustor, el «país de origen» es sin duda alguna el Estado predecesor, puesto que los documentos proceden de ese Estado.

14. El Sr. TSURUOKA dice que se adherirá a la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión con respecto a si conviene o no tratar por separado el caso de la descolonización. Si bien las cuestiones relacionadas con la descolonización son de tal importancia que merecen ser resueltas por separado, es probable que, cuando entre en vigor el instrumento que se está elaborando, el proceso de descolonización ya haya concluido. ¿No resultaría extraño que la Comisión hubiera dedicado esfuerzos a

elaborar disposiciones que ya no tendrían objeto para la comunidad internacional?

15. Si la Comisión se limita a elaborar disposiciones generales, estas abarcarán evidentemente todas las hipótesis, pero en un plano abstracto. En cambio, si se entra en detalles, las disposiciones serán más fáciles de aplicar. Ambas soluciones presentan ventajas e inconvenientes. Por su parte, el Sr. Tsuruoka preferiría que la Comisión preparase disposiciones generales, sin perjuicio de subsanar las dificultades de aplicación mediante la redacción de un comentario detallado, y que proyectase un procedimiento de aplicación y la creación de un organismo encargado de aplicar tales disposiciones generales. Por lo demás, aprueba las nociones en que se basan los artículos 12 y 13, en especial la noción de vínculo directo y necesario, la de viabilidad del territorio y la de equidad.

16. Después de subrayar la labor considerable que representa el octavo informe del Relator Especial, el Sr. Tsuruoka pide dos aclaraciones. ¿Cabe verdaderamente afirmar que, en virtud del artículo 5 del proyecto⁷, la distinción entre bienes inmuebles y bienes muebles debe hacerse de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor? Y la noción de vínculo directo y necesario ¿es una noción de orden jurídico, económico, social o político, o pertenece a la vez a todos esos dominios?

17. El Sr. USHAKOV desea exponer su concepción de la transmisión parcial del territorio de un Estado a otro. Por lo que se refiere a la sucesión de Estados en materia de tratados, no hay diferencia entre el caso en que se ceda una pequeña parte del territorio y aquel en que un territorio cambie de soberanía por aplicación del principio de la libre determinación. En la primera categoría se encuentra, por ejemplo, la cesión por Francia de una pequeña porción de su territorio a Suiza para la ampliación del aeropuerto de Ginebra-Cointrin. A la segunda categoría pertenecería el caso en que, después de haber consultado a su población, el cantón de Ginebra decidiese unirse a Francia. A los efectos de los artículos que se examinan, esas dos situaciones no son asimilables. En la primera existe un acuerdo entre dos Estados, mientras que en la segunda intervendría además la población del cantón de Ginebra; no se trataría de una simple transmisión sino de una aplicación del principio de la libre determinación. Habría que tener en cuenta eventualmente los bienes propios del cantón. Por ello, el Sr. Ushakov estima, contrariamente al Relator Especial, que debe distinguirse entre esas dos categorías de situación. Insiste en que el tema de la sucesión de Estados con respecto a materias distintas de los tratados es mucho más complejo que el de la sucesión de Estados en materia de tratados y que sólo hasta cierto punto puede inspirarse en éste.

18. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, declara que su propia experiencia en la materia le lleva a apoyar sin reservas el método seguido por el Relator Especial y los principios en que se fundan los artículos 12 y 13.

⁵ A/CN.4/292, cap. III, art. 12, párr. 50 del comentario.

⁶ *Ibid.*, párr. 65 del comentario.

⁷ Véanse los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

19. El Sr. El-Erian aprueba los loables esfuerzos realizados por el Relator Especial para ajustar la presentación del proyecto de artículos a la del proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados y para conformarse a la decisión de la Comisión de distinguir tres tipos de sucesiones: la transmisión parcial del territorio; el caso de los nuevos Estados independientes, y la unificación, disolución y separación de Estados. Este modo de abordar la cuestión permite armonizar los proyectos dedicados a las dos partes del tema de la sucesión de Estados.

20. Las normas contenidas en los artículos 12 y 13 se fundan en la práctica de los Estados, que ha sido citada abundantemente por el Relator Especial en su octavo informe. En este caso, la práctica de los Estados debe entenderse en un sentido amplio, que engloba el derecho de los tratados, las decisiones y las resoluciones. Las reglas enunciadas en el artículo 12 sobre la sucesión en cuanto a los bienes de Estado situados en el territorio de que se trata se ajustan al principio establecido en el artículo 9, según el cual los bienes de Estado situados en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor. La cuestión del título de la sección del informe en que figuran los artículos 12 y 13, mencionada por el Sr. Ago ⁸, podría ser examinada por el Comité de Redacción.

21. El Sr. El-Erian disiente de la interpretación que da el Sr. Ustor ⁹ a la expresión «países de origen», empleada en la resolución de la UNESCO que el Relator Especial cita en su informe y por la que se recomienda que se devuelvan a esos países ciertos manuscritos y documentos originales que forman parte de su patrimonio. Esta resolución concierne a una hipótesis algo diferente del caso que se examina, pero tiene relación con el problema de los archivos y documentos en la medida en que esta categoría de bienes está reglamentada en los artículos 12 y 13. Ni en el proyecto de artículos que se estudia ni en el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se hace mención de un «país de origen». En estos proyectos sólo se trata de «Estado predecesor» y «Estado sucesor» y se define el sentido de estas expresiones. En cuanto a la expresión «país de origen», sólo puede entenderse, tratándose de archivos y documentos, como el país a cuya historia y cultura pertenecen esos bienes. De ningún modo podría aplicarse un criterio puramente material.

22. Finalmente, el Sr. El-Erian expresa su apoyo a la propuesta encaminada a remitir los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción para que los examine, teniendo en cuenta los debates de la Comisión.

23. El Sr. AGO formula dos preguntas al Relator Especial. Advierte, en primer lugar, que el Relator Especial sólo ha mencionado como bienes muebles la moneda y los archivos. A fin de no dar la impresión de que son los únicos bienes que deben tomarse en consideración ¿no convendría mencionar otros, como los buques? Seguidamente el Sr. Ago observa que, puesto que la noción de equidad implica necesariamente algo de arbitrario, sería conveniente que los Estados se pusiesen

de acuerdo convencionalmente. Siendo así, ¿no convendría incluir una obligación de negociar de buena fe, inspirándose en los criterios propuestos por el Relator Especial?

24. El Sr. KEARNEY hace observar que, como ya ha dicho antes ¹⁰, los archivos suscitan problemas particulares, diferentes de los de otros tipos de bienes. Sin embargo, los métodos modernos de reproducción relativamente económicos, que actualmente existen, facilitan la solución de estos problemas.

25. Se trata de determinar cuál de los dos Estados interesados tiene derecho a conservar el original y en qué medida tiene la otra parte un derecho de reproducción. Este último aspecto presenta interés sobre todo para el Estado sucesor, pues si el Estado predecesor debe entregar el original, siempre puede sacar copia de él, si lo desea.

26. Al tenor de las disposiciones del apartado *b* del artículo 13, si los archivos se encuentran en la capital del Estado predecesor, se debe entregar al Estado sucesor todo documento que tenga un vínculo con él. El problema es más complejo: puede ocurrir que algunos documentos tengan un vínculo más directo y necesario con el Estado sucesor que con el Estado predecesor, o viceversa. Es evidente que el criterio del vínculo directo y necesario no puede ser enunciado en términos absolutos; toda regla debe conservar cierto grado de relatividad.

27. Otro problema que se plantea es el de saber quién decidirá la distribución de los archivos. Puesto que el Estado predecesor, a diferencia del Estado sucesor, tiene los documentos en su posesión, su poder de decisión será necesariamente más amplio. Deberá tener, hasta cierto punto, la facultad de eliminar determinados documentos en interés de las buenas relaciones futuras con el Estado sucesor.

28. Precisamente a fin de resolver estos problemas delicados, el Sr. Kearney estima necesario prever los procedimientos para la solución de controversias. Piensa menos en un procedimiento judicial o arbitral que en un mecanismo que permita a un tercero hacer una selección y decidir que tales documentos, que por su índole pueden perjudicar a las relaciones entre los Estados, no deben cederse. El Sr. Kearney espera que el Relator Especial tenga en cuenta la necesidad de un mecanismo de este género, independientemente de los procedimientos ordinarios de solución de controversias.

29. El Sr. ŠAHOVIĆ insiste en que, si la Comisión decide profundizar en la cuestión de los archivos, deberá tener en cuenta los tratados de paz como fuente de las reglas que se han de enunciar. En efecto, en el curso de los últimos decenios, la práctica de los Estados en esta materia se funda principalmente en los tratados de paz.

30. Sir Francis VALLAT dice que los comentarios de los artículos 12 y 13 son sumamente instructivos. En particular, contienen observaciones muy pertinentes sobre el problema de los archivos.

31. En cuanto a la forma del proyecto de artículos que se está elaborando, conviene seguir, cada vez que sea posible, la presentación y la redacción del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

⁸ Véase *supra*, párr. 1.

⁹ Véase *supra*, párr. 13.

¹⁰ Véase la 1390.^a sesión.

Emplear una terminología diferente en un proyecto de artículos que trata esencialmente del mismo tipo de situación originaría confusiones. Sir Francis piensa en las variantes del párrafo preliminar de los artículos 12 y 13, que recogen exactamente la formulación del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Huelga decir que el Relator Especial no debe estar obligado a proponer siempre disposiciones que correspondan a las del referido proyecto.

32. Es cierto que un cambio en el estatuto de una parte de un territorio puede originar situaciones muy diversas. Para tomar un caso extremo, si Irlanda del Norte llegara a ser parte de Irlanda, la situación sería semejante en muchos aspectos a la de un Estado de reciente independencia, suponiendo que ello se produjera de un modo distinto al del acuerdo, lo que no es inconcebible. En realidad, la posibilidad de cambios en el estatuto de una parte de un territorio es lo que ha decidido a la Comisión a adoptar la fórmula que figura en el artículo 14 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Sin embargo, en lo que se podría designar vagamente con el nombre de traspaso de territorio, será sumamente difícil establecer una distinción entre los diferentes tipos de situaciones que pueden presentarse y Sir Francis duda mucho que sea posible prever todas las eventualidades.

33. En vista de la enorme diversidad de las situaciones posibles, la Comisión se encuentra frente a una opción sumamente difícil: o bien generalizar de un modo extremo, o bien perderse en una multitud de detalles. Sin embargo, en la práctica, el elemento de acuerdo existe efectivamente en la mayoría de los casos de traspaso de una parte de territorio de un Estado a otro. Si bien puede ser útil prever la inclusión en el proyecto de una regla que especifique una obligación de negociar, los artículos 12 y 13 deberían en todo caso insistir en la noción de acuerdo. Se debería estimular a los Estados desde un principio a ponerse de acuerdo y debería indicarse claramente que, a falta de acuerdo, se aplicará el proyecto de artículos.

34. A juicio de Sir Francis, la Comisión debe conceder particular atención a la cuestión de los archivos y dedicarle un artículo distinto. No son simplemente bienes, sino instrumentos que interesan a la historia de un territorio o a su administración y revisten gran importancia práctica para los nuevos Estados o los territorios cedidos. Es difícil determinar si un documento particular presenta un valor histórico o si concierne a la administración del territorio del que se trate. Por ejemplo, puede considerarse que un tratado relativo a la cesión de un territorio, concertado en el siglo XVII y en posesión del cual se halle el Estado cedente, tiene interés histórico, pero es verosímil que fije algunas condiciones que interesen al territorio y que, incluso varios siglos más tarde, pueda surgir una controversia en cuanto a la aplicación de esas condiciones. En tal caso, los archivos son de importancia vital para el territorio. Al formular reglas a este respecto, la Comisión debe preocuparse de no determinar el valor o el interés de los archivos según criterios estrictos que resultarían inaplicables.

35. Por último, Sir Francis dice que él también considera que pueden remitirse los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción.

36. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) comprueba la unanimidad de los miembros de la Comisión en proponer que se remitan los artículos 12 y 13 al Comité de Redacción. En lo que respecta a la cuestión de la elección de método, algunos miembros han recordado los métodos seguidos por el Relator Especial en sus informes anteriores. En sus informes tercero¹¹, cuarto¹² y quinto¹³, había presentado artículos generales que podían aplicarse a todos los bienes de Estado. Los artículos presentados en su tercer informe eran incluso tan generales que no se referían a una tipología de sucesión y podían aplicarse a todos los casos de sucesión de Estados. En su séptimo informe¹⁴, el Relator Especial había seguido un método más analítico, estudiando bienes determinados, tomados concretamente, como la moneda, los archivos, etc. Ahora, en el octavo informe (A/CN.4/292), vuelve a artículos más generales y piensa atenerse a este nuevo método, que ha obtenido la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, aunque cinco de ellos hayan deplorado verle renunciar a tratar de los bienes de Estado *in concreto*.

37. El Sr. Ramangasoavina ha estimado, en efecto, que el estudio de cuestiones concretas como la moneda o los archivos sería útil, en especial para los Estados de reciente independencia¹⁵; y el Relator Especial comparte esta opinión.

38. El Sr. Kearney comparte la opinión del conjunto de los miembros de la Comisión, pero desea que, en el caso del artículo 12, pueda tratarse por lo menos un bien de Estado tomado *in concreto* —los archivos— y que se proceda de este modo lo más frecuentemente posible.

39. Sir Francis Vallat ha dicho que, dada la importancia excepcional de los archivos, habría que dedicar a esta cuestión un artículo separado¹⁶, que podría en su caso tomarse del séptimo informe presentado por el Relator Especial.

40. El Sr. Calle y Calle, aunque aprobando el método seguido por el Relator Especial, ha recordado¹⁷ que en el párrafo 27 de su informe éste había dejado a la Comisión la posibilidad de escoger una tercera vía que «consiste en elaborar para cada tipo de sucesión uno o dos artículos de carácter general y añadir eventualmente uno o dos artículos relativos a ese bien público encarado *in concreto*».

41. El Sr. Reuter, que había aprobado los informes anteriores, ha admitido el nuevo método adoptado por el Relator Especial¹⁸ y ha pedido a la Comisión que lo apruebe definitivamente.

42. Así pues, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en aprobar el nuevo método seguido por el Relator Especial; por consiguiente, está resuelto a mantenerlo.

¹¹ Anuario... 1970, vol. II, pág. 141, documento A/CN.4/226.

¹² Anuario... 1971, vol. II (primera parte), pág. 169, documento A/CN.4/247 y Add.1.

¹³ Anuario... 1972, vol. II, pág. 65, documento A/CN.4/259.

¹⁴ Anuario... 1974, vol. II (primera parte), pág. 93, documento A/CN.4/282.

¹⁵ Véase la 1391.ª sesión, párr. 21.

¹⁶ Véase *supra*, párr. 34.

¹⁷ Véase la 1391.ª sesión, párr. 47.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 31.

43. La cuestión de la tipología de la sucesión ha suscitado muchas dificultades. También a este respecto los miembros de la Comisión han aprobado por unanimidad la tipología adoptada por el Relator Especial, a instancia de ellos, a excepción del Sr. Ushakov¹⁹. El Relator Especial lamenta que éste no haya formulado en el 27.º período de sesiones objeciones a esta tipología, pues habría podido tenerlas en cuenta en su informe. Ahora los trabajos de la Comisión están ya muy avanzados y sería una lástima poner en tela de juicio todo lo que ya se ha hecho. El proyecto de artículos ha sufrido ya de la demora de su elaboración, hasta el punto de que resulta ya rebasado en lo que respecta a la descolonización, que toca actualmente a su fin. Por consiguiente, es preferible no plantear de nuevo problemas de tipología, so pena de retardar indefinidamente los trabajos de la Comisión.

44. El Sr. Ushakov parece reprochar al Relator Especial que se haya ajustado, contra su voluntad, a la opción de la Comisión en lo que respecta a la tipología de la sucesión, aun cuando fue el primero en insistir en que el Relator Especial siguiera lo más fielmente posible la tipología mantenida por la Comisión en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y fue asimismo el primero en deplorar que el Relator Especial se desviara de ella. El Relator Especial ha expresado siempre dudas sobre la oportunidad de utilizar de nuevo la tipología adoptada para la sucesión de Estados en materia de tratados, que no consideraba perfecta, y si ha seguido a la Comisión ha sido con renuencia. Por consiguiente, no debe atribuírsele la responsabilidad de una elección que le ha sido impuesta por la propia Comisión.

45. Evidentemente, la tipología mantenida por la Comisión suscita muchos problemas, respecto de los cuales el Relator Especial no está lejos de dar la razón al Sr. Ushakov. En efecto, no se tienen en cuenta los casos de descolonización por integración, es decir los casos en que un Estado de reciente independencia se incorpora a un Estado vecino distinto de la Potencia administradora. Se trata fundamentalmente de territorios de muy limitada extensión, que no podrían constituirse en Estados distintos. Es el caso, por ejemplo, de las factorías francesas y de los establecimientos portugueses en la India, y del territorio de Ifni, en el sur de Marruecos. Tal podría ser igualmente el caso de Gibraltar o de Djibouti. El Sr. Ushakov dice acertadamente que este tipo de sucesión no puede asimilarse al tipo de sucesión concerniente a una parte de territorio, que pertenece a la tipología adoptada por la Comisión en su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. El Relator Especial, por su parte, ha expresado siempre dudas sobre esta tipología, pues piensa que es imposible reducir todos los casos de sucesión de Estados, cuya gama es muy amplia, a tres o cuatro tipos solamente. En el caso, por ejemplo, de la desaparición del Imperio austro-húngaro, cabe hablar de extinción de Estado, de desmembramiento de Estado, de disolución de una unión o de separación de Estados. Cabe hablar también de la emergencia de Estados nuevos o incluso de la resurrección de

Estados desaparecidos, o también de un reparto de territorio entre Estados antiguos y Estados nuevos. Por consiguiente, ¿en qué tipo de sucesión de Estados debe clasificarse el caso de la desaparición de la monarquía austro-húngara? Este ejemplo, entre otros muchos, demuestra que hay tipos de sucesión imposibles de clasificar.

46. Así pues, los casos de descolonización por integración previstos en los artículos 12 y 13 no entran en ninguno de los tipos mantenidos por la Comisión en cuanto a la sucesión de Estados. Por consiguiente, la Comisión ha tratado de integrar estos casos en el tipo de sucesión concerniente a una parte de territorio. El Sr. Ushakov ha dicho con razón que se trataba de dos tipos de sucesión diferentes. El Relator Especial está enteramente de acuerdo con él sobre este punto, pero hace observar que no ha sido él quien ha querido la asimilación de estos dos tipos. Lo criticable no es, como ha dicho el Sr. Ushakov, el título de los artículos 12 y 13, sino la asimilación de dos tipos de sucesión diferentes. El Sr. Ushakov querría que se disociaran estos dos tipos, y el Relator Especial está dispuesto a seguirle en este aspecto; pero no dice si las soluciones adoptables en cada uno de estos casos serán diferentes. El Sr. Ushakov propone cuatro artículos en lugar de dos, dos para la sucesión concerniente a una parte de territorio y dos para la sucesión concerniente a la descolonización por integración. Pero propone igualmente suprimir por completo los artículos 14 y 15, que se refieren a los Estados de reciente independencia, haciendo valer que la descolonización está casi terminada. Propone, pues, por una parte, que se multipliquen los artículos relativos a la descolonización y, por otra, que se supriman los artículos 14 y 15, lo que puede parecer contradictorio.

47. Además, si, como ha dicho el Sr. Ushakov, los casos previstos en los artículos 12 y 13 se reducen a una simple rectificación de frontera, el tipo de sucesión de Estados previsto en esos artículos se reduce a una especie de transacción comercial concerniente a una parcela de terreno. Si ello es así, la Comisión no debe perder su tiempo en codificar reglas aplicables a casos secundarios, en los cuales existe siempre un acuerdo entre los Estados partes. Se puede incluso decir entonces que ya no hay una tipología de la sucesión que deba mantenerse. En efecto, si debe suprimirse, por un lado, la sucesión concerniente a una parte de territorio que sólo interesa a una porción insignificante de territorio y, por otro lado, la sucesión concerniente a los Estados recientemente independizados, porque la descolonización se concluye, no quedará nada de la tipología prevista por la Comisión.

48. El Sr. Ushakov ha dicho que la integración de un territorio en el Estado vecino se asemejaba a la separación de Estados. El Relator Especial estima que estas dos situaciones no son enteramente idénticas, pues en los casos de separación hay creación de un Estado, mientras que no ocurre así en los casos de integración. Se ve así que es muy difícil establecer una tipología de la sucesión, pues las situaciones son sumamente variadas.

¹⁹ Véase la 1390.^a sesión, párr. 18.